

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 260

16 de enero de 2013

Presentado por la señora *López León*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar el inciso (m) del Artículo 9.039 del Código Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 78-2011 a los fines de que no se considere el voto de las personas con impedimentos de movilidad (encamados) como voto ausente y que la Comisión Estatal de Elecciones enmiende su reglamentación pertinente a los fines que se establezca el procedimiento a seguir para garantizar el derecho al voto de estas personas y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone de forma expresa sobre el derecho al voto que poseen los ciudadanos, al reconocer en el Artículo II de la Carta de Derechos que el derecho al sufragio es “universal, igual, directo y secreto” 1 L.P.R.A. § 2. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado al respecto que el derecho al voto es una de las garantías fundamentales del ordenamiento constitucional puertorriqueño y que es la más preciada de las prerrogativas del pueblo porque es a través del voto que el pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad. *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 D.P.R. 141, 173 (1997).

Durante los pasados comicios electorales surgieron controversias vinculadas a la enmienda al Artículo 9.039 del Código Electoral de Puerto Rico que se realizó a través de la Ley 135-2012 y que entre otros, añadió el inciso (m) sobre electores encamados a la lista de electores que pueden realizar el voto por adelantado. Además de añadir el voto del elector encamado a esta lista, dicha enmienda otorgó la responsabilidad de trabajar la votación de este elector y la adjudicación de los votos a la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA). Como parte de un intento para

salvaguardar el derecho al voto de estos electores, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, el señor Eder Ortiz Ortiz acudió al foro judicial para que revisara la Resolución CEE-RS-12-103 que emitió la Comisión Estatal de Elecciones. Mediante esta Resolución se determinó que los votos de los electores con impedimentos de movilidad (encamados) se tramitarían de acuerdo al reglamento aplicable al voto ausente, o sea, las papeletas serían enviadas a estas personas por correo. El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático solicitó reconsideración a esa determinación ante la Comisión Estatal de Elecciones, la cual fue declarada No Ha Lugar por su Presidente.

Ante el foro judicial, el señor Eder Ortiz Ortiz, argumentó entre varios asuntos, que al interpretar la enmienda al Artículo 9.039 del Código Electoral de Puerto Rico, se debía considerar el procedimiento que se llevaba a cabo durante comicios electorales anteriores para garantizar la pureza del voto del elector con impedimentos de movilidad. Durante elecciones anteriores las Juntas de Colegio, compuestas por dos funcionarios de distintos partidos políticos asistían personalmente a los hogares de los electores que habían solicitado el voto a domicilio y que se le había aprobado. Lo fundamental de este proceso era que estos funcionarios eran considerados como entes fiscalizadores del procedimiento de votación, y a su vez, al elector ejercer su derecho al voto, lo recogían para entregarlo a la Comisión Estatal de Elecciones. Finalmente el Tribunal de Primera Instancia determinó No Ha Lugar a la Petición de Revisión presentada por el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático.

Como consecuencia, el señor Ortiz Ortiz presentó ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico un recurso de certificación intrajurisdiccional y una posterior moción de auxilio de jurisdicción en la que solicitó un interdicto preliminar y una vista oral. A la moción de auxilio de jurisdicción, el más alto foro judicial proveyó No Ha Lugar. Sin embargo, al recurso de certificación intrajurisdiccional, el Tribunal Supremo le concedió un término de 24 horas para que las partes se expresaran, lo que así hicieron presentando sus respectivos alegatos el Partido Popular Democrático, el Partido Nuevo Progresista y la Comisión Estatal de Elecciones. Finalmente, el señor Ortiz Ortiz presentó ante el más alto foro judicial un aviso de desistimiento con perjuicio debido a que los comisionados electorales de los partidos llegaron a un acuerdo preliminar en cuanto al manejo del voto de las personas con impedimentos de movilidad. Este acuerdo estuvo basado en que las aproximadamente 17,000 papeletas que se enviaron por correo a diferentes instituciones de cuidado deberían mantenerse cerradas y selladas hasta el día de las

elecciones. Este día, juntas de colegio de cada precinto visitarían el lugar y administrarían el proceso de votación. A estas visitas asistirían al menos dos funcionarios de partidos distintos. Los funcionarios recogerían las papeletas y las llevarían a la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) el mismo día de las elecciones. Sin embargo, este proceso no incluyó a los electores encamados que residen en viviendas particulares con familiares; éstos deberían devolver la papeleta con el voto por correo. Debido a este acuerdo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico archivó el caso.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa salvaguardar los derechos que constitucionalmente fueron otorgados a todos los ciudadanos puertorriqueños. A través de esta legislación se garantiza que el derecho al voto de personas con impedimentos de movilidad (encamados) sea salvaguardado. Para poder lograr esta encomienda, el procedimiento de votación tiene que ser reglamentado de forma tal que garantice un proceso justo para estos electores más vulnerables. La creación de una reglamentación estricta que establezca un procedimiento diferente al de los electores ausentes, evita el fraude a través del envío de papeletas sin salvaguarda alguna. Además, se le garantiza al elector encamado la privacidad del voto secreto y que el voto emitido por dicho elector sea su verdadera intención. Este procedimiento tiene que ser uno que asegure que quien recibe la papeleta y emite el voto es la persona que lo solicitó y a quien va dirigido. Más aún, es verdaderamente importante el establecer mediante reglamentación especial un procedimiento uniforme que garantice el derecho al voto de estos electores y viabilice los procedimientos electorales. De esta forma se evita el surgimiento de controversias que culminan en los tribunales y dificultan el procedimiento electoral.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9.039, de la Ley 135-2012, para enmendar
2 el inciso (m) que lee: “las personas con impedimentos de movilidad (encamados) que
3 cualifiquen como electores de Fácil Acceso en el Domicilio. La Comisión Local será
4 responsable de verificar, evaluar y aprobar la solicitud, conforme al Reglamento
5 aplicable. Los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente deberán grabar la

1 solicitud como una transacción de fácil acceso. **[La Junta Administrativa del Voto**
2 **Ausente (JAVA) será responsable de trabajar la votación como voto ausente y la**
3 **adjudicación de estos votos.]** *La Comisión Estatal de Elecciones será responsable de*
4 *enmendar su reglamento de manera que se establezca el procedimiento a seguir para*
5 *garantizar el voto de las personas con impedimentos de movilidad (encamados). Este*
6 *procedimiento no podrá trabajar la votación como voto ausente bajo la Junta Administrativa*
7 *del Voto Ausente (JAVA) y deberá ser asignado a la Junta de Inscripción Permanente (JIP)."*

8 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.